



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 296/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.D.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal funcionamiento de la zona próxima a una parada de guaguas que se encontraba en obras (EXP. 292/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que cuando se dirigía a coger la guagua, el 19 de julio de 2006, en la parada que está situada en la Avenida de los Menceyes, en la zona próxima la Centro de Salud de la Finca España -la cual se había modificado por la obras que se estaban ejecutando en la zona, estando la nueva parada en una zona de tierra y piedras y muy cerca de la carretera- resbaló y cayó golpeándose fuertemente

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

en la pierna derecha, por lo que tuvo que ser trasladada en ambulancia a un Centro médico, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños sufridos.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso. No obstante, al no ser en este caso el Ayuntamiento la Administración titular de la actuación presuntamente dañosa, como enseguida se explicará, tampoco le corresponde la apertura del trámite de prueba ni su valoración.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración ante la cual se ha formulado la reclamación; pero no le corresponde resolver sobre el fondo, pues a la fecha de acaecer el accidente no era la Administración responsable de la gestión de

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

la vía, y tampoco la titular de las obras que en la misma se desarrollaban y que presuntamente provocaron la caída y lesión de la reclamante.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, por considerar el Instructor que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre la actuación administrativa y las lesiones sufridas por ella y porque en la época en la que se produjo el accidente el Ayuntamiento, según el Convenio suscrito en su día con el Cabildo Insular de Tenerife, aún no ostentaba competencias sobre la Avenida de Los Menceyes, careciendo, por lo tanto, de legitimación en este caso.

2. No obstante, el Ayuntamiento debe remitir la reclamación y todo lo actuado a la Consejería de Infraestructura, Transporte y Vivienda del Gobierno de Canarias, pues le consta que era entonces la titular de las obras que allí se ejecutaban, y que pudieran haber sido la causa del accidente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en lo que concierne a la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración actuante; pero procede acordar además la remisión de todo el contenido del expediente a la Consejería de Infraestructura, Transporte y Vivienda del Gobierno de Canarias.